

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Julio de 1888.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio de 1888.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectolitro.

Se reducirá el impuesto á 40 centimos de peseta por grado y hectolitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un

recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectolitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expedición que establece el art. 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que correspondá al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sean su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencidos á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes y licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del

abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península é islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.º Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el art. 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.º Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.º Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así



civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos; bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.º Con arreglo al art. 2.º de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectólitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si estos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras; y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

- Alicante. Palma de Mallorca
Badajoz. Pasages.
Barcelona. Port-Bou.
Bilbao. Santander.
Cádiz. Sevilla.
Cartagena. Tarragona.
Coruña. Valencia.
Gijón. Valencia de Alcántara.
Irún. Vigo.
Málaga. Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un

funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.º El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboren en las fábricas del interior.

CAPITULO II

Importación.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes, y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez aduadado el derecho arancelario que corresponda, pagarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda, si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo núm. 1.º

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Tarragona, en la madrugada de 2 del actual, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 3 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas de Fernando Rivera Canales.

Natural de Sans (Barcelona), de 24 años, soltero, alto, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca y cara id., barba lampiña, color bueno.

Señas de José Figueras Rovira.

Natural de Albiñana, de 22 años, soltero, bajo, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano.

Señas de José María Ferrer Soler.

Natural de Salvás (Almería), de 25 años, soltero, estatura baja, pelo castaño, nariz y boca regulares,

cara larga, barba poblada, color bueno, hoyoso de viuelas, le falta el dedo pulgar de la mano izquierda.

Señas de Juan Calvet Saroma (a) Ros.

Natural de Salomo (Tarragona), de 24 años, alto, soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poca, color sano.

Señas de Pedro Puwill (a) Ruyal.

Natural de Villanueva y Geltrú, de 24 años, alto, pelo negro rizado, ojos pardos, nariz regular, boca idem y color moreno.

Señas de Silverio Soli ó Juan Francisco Antonio.

Natural de Barcelona, de 34 años, bajo, bigote y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca grande, cara redonda, color moreno.

Señas de Conrado Félix Alvaro.

Natural de Barcelona, de 24 años, estatura regular, boca regular, cara redonda, color sano, barba larga, pelo castaño, ojos pardos, tiene una cicatriz en el labio superior.

Señas de Gregorio Martínez Sanabria.

Natural de Tarragona, de 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara oval, imberbe, color sano.

Del penal de Cartagena (Murcia), se han fugado los presos Martín Rivas Bello, natural de Sanz (Gerona), de 34 años, soltero, pelo castaño, nariz, cara y boca regulares, barbilampiño, color moreno, estatura regular, y Francisco Fernández Gayosa, natural de Aranzuegüe (Guadalajara), de 24 años, soltero, pelo castaño, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color sano, estatura regular.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresados sujetos, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos.

Zamora 4 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

Según me participa el Alcalde de Quintanilla de Urz, el día 27 de Junio último fué hallado en término de dicho pueblo un novillo de 10 á 11 meses, con un cordel atado al pescuezo, y de procedencia desconocida.

Se hace público por medio de este Boletín Oficial, á fin de que llegue á conocimiento del dueño de expresada res, y este pueda presentarse en repetido pueblo á rocojerla, pagando los gastos ocasionados.

Zamora 4 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

Circulares.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 25 del actual comunica á esta Delegación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminando en 30 del mes actual el plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último, para solicitar las anticipaciones de pago, y el establecido por la Instrucción de Recaudadores de la misma fecha, para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediato las Administraciones Subalternas, ni el servicio de Recaudación de las expresadas contribuciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que por lo que respecta al año económico de 1888-89, y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y de domiciliación en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, aunque se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudatorias, y que se considere ampliado hasta el día 10 del próximo mes de Julio el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto, y hasta el 20



del mismo mes, el marcado para realizar con los beneficios que la ley concede, los anticipos solicitados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

Zamora 27 de Junio de 1888.—José Alcalde.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda; con fecha 25 del actual, comunica á esta Delegación la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor.—Consultados á este Ministerio por las Oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.ª Para la determinación del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos, á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6.000 pesetas: Id. de capitales de provincia y partidos de primera clase 5.000: Id. de partidos de segunda clase 4.000: Id. de partidos de tercera clase 3.500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3.000: Id. de capitales de provincia y partidos de primera clase 2.500: Id. de partidos de segunda clase 2.000: Id. de partidos de tercera clase 1.500.

2.ª La anticipación de cuotas autorizadas por la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero.—Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones territorial é industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen, antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo.—Las solicitudes deberán hallarse estendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número de repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero.—En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto.—Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto.—Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto.—Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administración provincial, ó á la Caja si de Administración Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de cajero, conforme al número 15 del art. 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

Séptimo.—Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo.—Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por periodos semanales, si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los periodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno.—Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo.—La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese este realizar el pago en los quince días que marca la ley quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo.—Si resulte afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo.—Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho: pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Décimotercero.—Si en los periodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Décimocuarto.—Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos; y

Décimocuarto.—Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el número 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.ª En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la con-

tribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.ª El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la Contribución territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la Contribución industrial.

6.ª Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación, ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.ª, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.ª Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el acta que se comunicará en el día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral, hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el art. 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda.

8.ª Si en los expedientes de defraudación de la Contribución industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.ª Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el art. 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.º párrafo del artículo 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inferente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10.ª Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero.—El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable conocido.

Segundo.—Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de Establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una Oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia, en que



no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital con la obligación que queda expresada.

11.ª En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviere posesionado ningún Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12.ª Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10.ª se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13.ª Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.ª del art. 1.º de la ley.

14.ª Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la ley por el importe admisible según el art. 6.º de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en Data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 30 de Junio de 1888.—José Alcalde.

## AYUNTAMIENTOS

### FUENTESAUCO

Cumpliendo lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se han formado las cuentas de gastos é ingresos carcelarios, correspondiente al ejercicio del año económico de 1887 á 1888; y teniendo que ser censurada, según previene el mismo artículo, por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del partido á que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto, les convoco para que concurran á la sesión que con tal motivo he determinado se celebre en la Sala Capitular de la Casa-Consistorial de esta villa, á las once de la mañana del día 10 del corriente mes, y que se publique en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos de su puntual asistencia, por el importante servicio que se interesa.

Fuentesauco 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Gabán.

### QUINTANILLA DEL MONTE

Próximo á terminar el contrato que este Ayuntamiento y Junta municipal tiene con el Médico titular de éste, se anuncia la vacante para la provisión de la misma con la asignación de 250 pesetas anuales, por la asistencia de diez á doce familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales y

además de cuarenta á cuarenta y cinco cargas de trigo que pagan los vecinos, con quien el agraciado podrá contratar para referida asistencia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, desde la inserción del presente el *Boletín Oficial* de la provincia.

Quintanilla del Monte 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ceferino Arés.

### VILLAMAYOR DE CAMPOS

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada en esta villa para el día 17 del corriente en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 138, correspondiente al día 16 de Mayo próximo pasado, para la construcción de Escuelas y casas para los Maestros, se anuncia otra para el día 29 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de esta referida villa, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que la anterior.

Los pliegos de condiciones, planos y demás documentos del proyecto así como los acuerdos de la corporación municipal sobre este asunto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días no feriados desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Villamayor de Campos 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Andrés Cañibano.

### AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.*

Arquillinos  
Bercianos de Vidriales  
Cabañas de Sayago  
Calzadilla de Tera  
Cerecinos de Campos  
Cerecinos del Carrizal  
Cerezal de Aliste  
Cunquilla de Vidriales  
Espadañedo  
Fuentes-preadas  
Fresno de la Polvorosa  
Gáname  
Lanseros  
Maderal  
Manganeses de la Polvorosa  
Moraleja del Vino  
Palacios de Sanabria  
Peñausende  
Pontejes  
Quiruelas de Vidriales  
Rosinos de Vidriales  
San Román del Valle  
Sogo  
Sitrama de Tera  
Tamame  
Trabazos  
Vallesa  
Villardecierros  
Villavendimio

### JUZGADOS

#### PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que se hará mención seguidos en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, después de darles la tramitación correspondiente, se ha dictado hoy sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

*Encabezamiento.*—En la Puebla de Sanabria á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía, entre partes de la una como demandante el Procurador D. José Rodríguez, á nombre y con poder bastante de D. Jerónimo Bobo, D. Toribio Fernández y D. Lorenzo Martínez, vecinos de Cernadilla, y de la otra como demandado Juan Ramos, vecino de Calabor, sobre reclamación de novecientas treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, y costas del expediente que se ha sustanciado con los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: que debo condenar y condeno á Juan Ramos Fernández, vecino de Calabor, á que pague á los demandantes D. Jerónimo Bobo, don Toribio Fernández y D. Lorenzo Martínez, vecinos de Cernadilla, la cantidad de novecientas treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, con imposición de costas de todo el expediente al referido demandado; notifíquese esta sentencia al Procurador de los demandantes y por la rebeldía del demandado, hágase en los estrados del Juzgado y publíquese además por edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado, insertándose en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Urbano López de Haro.—Cuya sentencia se publicó en el mismo día.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se expide el presente á los efectos legales en Puebla de Sanabria á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Faustino Mato.

### VALENCIA DE DON JUAN

Don Fidel Ceballos y Fernández Somana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la madrugada del veinte del actual pasaron por el pueblo de Castilfale, de este partido, cuatro hombres al parecer sospechosos, sin dirección fija, que conducían un caballo castaño oscuro, de poca alzada, cargado de géneros de comercio, y un pollino cano, cargado también con dos sacos de tela de lana, siendo las señas de los dos que llevaban dicho caballo, el uno de estatura alta, color rubio y vestía traje de paño ordinario, y el otro de estatura baja, color moreno y cerrado de barba, ignorándose las señas de los otros dos que conducían el pollino referido, cuyos sugetos según noticias suministradas á este Juzgado se internaron en la noche del día veinte en la provincia de Valladolid.

Por tanto, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que por los medios que les sugiera su celo y crean oportunos, procedan á la busca y detención de indicados individuos, conduciéndoles con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado con las caballerías y demás efectos que en su poder se encuentren; pues así se acordó en providencia de esta fecha dictada en la causa criminal que pende en este Juzgado sobre robo de géneros ocurrido en el comercio de D. Juan Fernández Tiedra, de esta villa, en la noche del diecinueve al veinte del actual.

Dado en Valencia de Don Juan á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Ceballos.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

### Anuncios.

### INTERESANTE.

Se vende el barcaje de Villafer (en la provincia de León) con sus derechos y acciones.

Para tratar de su compra pueden dirigirse á su propietario, D. Ramón de la Vega, en Santander, ó á D. Valentin Casado, en León, y en Benavente á D. Manuel Cadenas.

Se dan facilidades para el pago.